



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

El certificado de inscripción de marca que aporta la parte denunciante el Registro de la Propiedad Intelectual, expone que no puede reivindicar derechos sobre elementos de uso común como el caso del uso de Dipilto, objeto de controversia en este proceso porque lo que no puede reclamar derechos de exclusividad de uso.

Esta autoridad considera que el agente económico COMPAÑÍA DE LA MAR DULCE SOCIEDAD ANONIMA, si comercializa un café cultivado en la zona de Dipilto por consiguiente no genera un acto de engaño y fraude a los consumidores nicaragüenses.

En base a la documentación analizada y pruebas presentadas por las partes, esta autoridad no logró comprobar la existencia de actos de competencia desleal establecidos en el artículo 23 literales a), e) y f) de la Ley 601 denunciada Licenciado **Carlos Alberto Bendaña Albir**, en su calidad de Apoderado Generalísimo del Agente Económico **CAFÉ PREMIUM SEGOVIA, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del agente **COMPAÑÍA DE LA MAR DULCE SOCIEDAD ANONIMA**, representada por la Licenciada **Lyzmara Elizabeth Flores Acevedo**.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 24, 99, 104 y 183 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46, 47, 51, 52 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y sus reformas y 26, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

1. No ha lugar a la denuncia por actos de competencia desleal establecidos en el artículo 23 literales a), e) y f) de la Ley 601, Ley de Promoción de la Competencia presentada Licenciado **CARLOS ALBERTO BENDAÑA ALBIR**, en su calidad de Apoderado Generalísimo del Agente Económico **CAFÉ PREMIUM SEGOVIA, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del agente económico **COMPAÑÍA DE LA MAR DULCE SOCIEDAD ANONIMA**, representada por la **Licenciada Lyzmara Elizabeth Flores Acevedo**.
2. Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
3. Notifíquese.

J. D. Guzmán